

[illegible]

- _____, del cual soy habitante y titular del servicio.

emplazó a juicio a la citada enjuiciada.

veinticinco,⁴ se tuvo a la entonces *** ***** **

³ Folios 154 vuelta, 162, 163, 179 a 182.

⁴ Folios 198 a 204.



JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

, a través de su
apoderada legal, contestando en tiempo y forma la demanda
incoada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora;
asimismo, se admitió la demanda reconvencional.

En auto de **veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco**⁵, se indicó que la parte actora no desahogó la
vista con la contestación de demanda ni contestó la demanda
reconvencional.

Asimismo, se indicó que si bien la actora instó el
presente juicio en contra de *****

***** y ***** en su carácter de
empresas productivas subsidiarias de la *****

***** Sin embargo, de acuerdo al **Transitorio
Tercero**⁶ la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión
Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la
Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la
***** **se subrogó en todos los
derechos y obligaciones** de las empresas productivas
subsidiarias que se extinguieron; se precisó que se tendría
como parte demandada a *****

De igual forma, se señaló fecha y hora para la
audiencia preliminar.

⁵ Folios 241 a 245.
⁶ “**Tercero.**.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública
del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el
párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo
cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en
los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la
Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se
subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas
subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

320530 150253
300303031000030303.31330333313530
СҮБОТІВ ОРБІО ІЕРОІІМО

QUINTO. Audiencia de juicio y su continuación. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis,⁸ tuvo lugar la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se agotó la fase de alegatos, y enseguida se declaró visto el asunto para dictar sentencia. A fin de valorar las pruebas admitidas y confrontarlas con los alegatos, la audiencia fue suspendida.

CONSIDERANDOS:

⁸ Fojas 273 a 276.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad de revisión y ajuste de facturación, así como el cobro por concepto de consumo de energía eléctrica, que son actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción V⁹, con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis¹⁰, ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: “**JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN**

⁹ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio: (...)

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros”

10 **“Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la sustancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno”.



La extinta *****
 ***** , opuso la excepción de “**falta de legitimación pasiva**”, que sustentó en el hecho de que no llevó a cabo la verificación ni revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, toda vez que dicha actividad, fue realizada por la diversa *** *****.

• • •
6



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo al **Transitorio Tercero**¹¹ la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la ***** ***** **

***** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, por lo que ya no existe una división en funciones ni empresas.

De ahí que resulta **infundada la excepción** en comento.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, realizada por personal del entonces ******* *********; así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; son nulos por las razones de hecho y de derecho que expone, o como lo afirma la demandada, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opuso la demandada.
Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la enjuiciada opuso las siguientes excepciones:

1.Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado en los incisos

¹¹ “**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal¹³ señala que la nulidad absoluta no impide que el acto

• • •
10

Sentado lo precedente, los elementos de la acción de nulidad respecto del ajuste de facturación derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre las partes contendientes.

2. La existencia del ajuste de facturación tildado de nulidad absoluta.

3. La ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación determinado y cobro por servicio de energía eléctrica (constancia de revisión).

En el caso, el **elemento identificado con el número uno está acreditado**, en virtud que al contestar los hechos la demandada ***** ** ***** reconoció la relación contractual entre ambas, por lo que debe concluirse que se encuentra vinculada con la accionante para la prestación del servicio de energía eléctrica.

El **segundo elemento** de la acción consistente en la existencia del ajuste de facturación, está demostrado con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**¹⁵ y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, es apto para demostrar la existencia de dicho ajuste de facturación por la cantidad de **\$121,460.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de energía consumida y no facturada.

Con la finalidad de analizar lo conducente sobre el **tercer elemento** de la acción, esto es, la ilicitud en el

¹⁵ Foja 44.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

• • •
16



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor...".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, debe precisarse que la transcrita cláusula novena, en sus incisos A, C y D, prevé que cuando el distribuidor realice una revisión a cuenta del suministrador, **deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía**

Ahora bien, de las documentales que ofreció la demandada, se advierten, entre otras, las siguientes:

- a) Aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 44).
- b) Copia de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja 45).
- c) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja 136).

La primera y la última de las documentales que fueron exhibidas en original por la actora y la demandada, respectivamente¹⁷, tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1292 del Código de Comercio¹⁸, al ser una documental pública, objetada únicamente en cuanto a su alcance probatorio.

Respecto de la restante documental, tienen valor probatorio de indicio en términos del numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio,¹⁹ al haber sido exhibido en copia simple.

¹⁷ Foja 23 vuelta.

18 Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

19 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), con registro digital: 2002783, que dice: **"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello,



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto al motivo que dio origen a la revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas que se encontraba en el domicilio de la parte actora, del aviso de revisión, se advierte en lo que interesa lo siguiente: “es necesario se realice una revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipos de medición instalado en su centro de carga, propiedad de este Distribuidor.”; manifestación que es suficiente para justificar la revisión respectiva, esto en virtud de la facultad establecida en la cláusula novena del contrato de adhesión.

Por lo que hace a la letra **A** de la cláusula novena, relativa a que el personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble, no se encuentra acreditado, esto en virtud de que en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se señaló lo siguiente:

Por lo anterior, a los 22 días del mes de Agosto del año 2014, el suscrito [Redacted] personal técnico de la empresa CPE Distribución que se identifica con [Redacted] lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluída la acometida exterior de la base sobre la instalación, en el domicilio ubicado en el número 21 de la calle/avenida [Redacted], colonia [Redacted], municipalidad/delegación/localidad [Redacted] en el Estado de [Redacted] de conformidad con el Aviso de Revisión cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento.

IL PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.

Lo que no es suficiente para colmar tal requisito, ya que no precisó si se trataba de su gafete oficial; asimismo, de las constancias exhibidas por la parte demandada no se

constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial”.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313363333313230
25/02/29 12:05:22

e se hay
idió la di
pues in
ca, ya
anotació
de dicho documento

22

lo que hoy en día las personas deben cerciorarse de que la persona que acude a realizar una revisión, verificación o cualquier acto a su domicilio, efectivamente pertenezca a la empresa o dependencia a la que refieran.

Asimismo, la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Pues conforme a dicha jurisprudencia no pueden ser exigidos requisitos que no estén previstos en el contrato y las leyes aplicables, caso contrario con los requisitos que sí están previstos.

Así, en la especie, del pacto de voluntades celebrado entre las partes, se advierte que **el suministrador** se obligó, entre otras cosas, a que su personal debe identificarse con gafete vigente con fotografía al momento de dar inicio a la diligencia de verificación o revisión; lo que no se demostró.

En efecto, de los preceptos analizados en la presente resolución se advierte que en primer lugar el suministrador debe dar aviso al usuario (sin anticipación) respecto a la fecha y hora en la que se llevará a cabo una diligencia de verificación o revisión en su domicilio; posteriormente, en la

<https://www.debate.com.mx/viral/Alerta-Graban-FALSOS-trabajadores-de-CFE-que-roban-casas-en-enero-20240117-0192.html>

enú



Q Buscar

Hoy: Noticias del día Economía Política En México: CDMX Sinaloa Guadalajara Mundo

VIRAL

¡Alerta! Graban FALSOS trabajadores de CFE que roban casas en enero

<https://radiocrystal.mx/g7-noticias/alerta-en-oaxaca-por-asaltantes-disfrazados-de-trabajadores-de-la-cfe/>



Inicio Estaciones Eventos Promos Crystal Noticias

Alerta en Oaxaca por Asaltantes Disfrazados de Trabajadores de la CFE



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

data indicada, el transportista o distribuidor lleva a cabo la diligencia, donde deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y con el aviso con número de servicio respectivo, enseguida, previo a realizar la revisión, informará si es necesario desconectar el interruptor general de suministro eléctrico; finalmente, si de la revisión se encuentra alguna anomalía en los sistemas de medición o instalación eléctrica, donde considere que la facturación de energía eléctrica es incorrecta, el distribuidor informará y proporcionará los resultados de ésta al suministrador, quien en todo caso de ser procedente, determina un ajuste de facturación a cargo del usuario.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debía satisfacer la codemandada, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia, de ahí que sea fundada la acción intentada.**

Sin embargo, como se indicó de las documentales allegadas relativas al desarrollo de la revisión al equipo de medición eléctrica el día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, no son suficientes para evidenciar que el personal que llevó a cabo la revisión se identificó con identificación vigente con fotografía, explicó en qué consistiría la revisión, describió el carácter con el cual acudió al domicilio de la parte actora y permitió que ésta manifestara lo que interés conviniera.

Por lo que hace a las restantes pruebas ofrecidas por la demandada en la demanda principal:

1. DOCUMENTAL consistente en:

- a) Copia certificada del instrumento notarial *******,
pasado ante la fe del Notario Público *** de la

Ciudad de México, en la que consta el poder para pleitos y cobranzas a favor de la apoderada de dicha codemandada.

b) Copia de la cédula profesional de la licenciada *****

c) Copia de la cédula de Identificación Fiscal de

2. **DOCUMENTAL**, consistente en el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica de baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

3. **DOCUMENTAL**, consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación número *****.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En relación a las **documentales**, si bien tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 1292²¹, al constituir documentales públicas; sin embargo, no tienen el alcance de validar la revisión realizada en el domicilio de la parte actora; pues las documentales, únicamente acreditan la personalidad con la que la apoderada de la demandada compareció a juicio, así como datos fiscales y personales de esta última y su representada; asimismo, el contenido del acuerdo de voluntades al que se adhirió la actora y las relativas a la revisión efectuada, que fueron valoradas en líneas precedentes.

Por lo que hace a las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294²² y 1305²³ del Código de Comercio, también son ineficaces para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula

²¹ **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

²² **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

²³ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.”



De igual manera, por similitud al caso, se cita de modo orientador la tesis I.7o.A.155 A; emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,²⁵ de rubro siguiente: **“VISITA DOMICILIARIA. CREDENCIAL EXPEDIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE.”**



En tal virtud, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir, que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, se determina que las **excepciones** opuestas por la demandada:

1. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado en los incisos a) y b).
2. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado con el inciso c).
3. *Pacta sunt servanta* (sic).
4. Interpretación estricta del contrato mercantil.
5. Falta de acción y derecho para demandar las prestaciones de la demanda.
6. Improcedencia de la acción de nulidad.

²⁵ Registro digital: 187651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.155 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, página 958; Tipo: Aislada

F.- El reconocimiento del importe total por la cantidad de **\$121, 460.00 (CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de energía eléctrica consumida y no facturada respecto del servicio de suministro básico con número de Registro Permanente de Usuario [REDACTED] 7, que se proporciona en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], derivado del ajuste a la facturación [REDACTED], desglosando el importe total de adeudo por los siguientes conceptos:

ENERGIA	\$ 104,706.17
IVA	\$ 16,752.98
TOTAL	\$ 121,460.00

G.- El pago de los intereses legales generados por la cantidad adeudada que se reclama en el inciso F), mismos que deberán ser calculados a razón del tipo legal equivalente al 6% anual, sobre la cantidad principal reclamada, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

H.- El pago de gastos y costas se genere con motivo del presente juicio.

Es infundada.

En efecto, para que la reconvencionista *****

***** ** *****

, obtenga sentencia favorable a sus intereses, debe acreditar los elementos siguientes:

- 1. La existencia de la relación contractual entre las partes.**
- 2. La obligación de pagar el monto por concepto de refacturación o ajuste a la facturación.**
- 3. Que la reconvenida incumplió con esa obligación de pago.**

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, ya que como se indicó al analizar la acción principal, al contestar los hechos de la demanda la enjuiciada, aquí actora reconvenccionista, afirmó que la actora cuenta con un servicio de energía eléctrica, el cual también quedó identificado en ese apartado, derivado de que se adhirió al modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, **el segundo y el tercer elementos** de la acción, consistentes en la obligación de pagar el monto por concepto de refacturación o ajuste a la facturación y que la reconvenida incumplió con esa obligación de pago, **no quedaron demostrados en autos**; ello, pues como también quedó precisado al analizar la acción principal, los documentos consistentes en el ajuste de facturación ***** emitido el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al RPU ***** , con un total a pagar de **\$121,460.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**; el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se emitieron por la reconvencionista en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que se declaró su nulidad.

Ello, en virtud del incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, la falta de observación a los términos del contrato trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia, y por ende, no sólo es nula la revisión, sino también el ajuste de facturación, de ahí que no exista la obligación de la reconvenida de pagar el monto de **\$121,460.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, y menos aún el

incumplimiento de la reconvenida a esa obligación y sus accesorios, que se reitera, no existe.

En consecuencia, **es infundada la acción reconvenzional**, por lo que debe absolverse a *****
***** y/o ***** del
pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en reconvencción.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones.

Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, sin que la parte demandada haya logrado destruirla con sus excepciones y defensas; por tanto, se condena a la parte demandada a lo siguiente:

1. La nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación número ***** emitido el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al RPU ***** , con un total a pagar de **\$121,460.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. La nulidad de: **i)** Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ***** , de **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**; y, **ii)** Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , de esa misma fecha.

3. Reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en
“*****
*****”, únicamente en caso de que
haya sido suspendido con motivo de los documentos cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
309090903130909090309731336333313230
25/02/29 12:05:22



JUICIO ORAL MERCANTIL 7415/2024 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al RPU ***** , con un total a pagar de \$121,460.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, así como de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , de esa misma fecha.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en “***** *****

*****”, únicamente en caso de que haya sido

suspendido con motivo de los documentos cuya nulidad fue decretada en este asunto.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a anular de los archivos documentales, históricos e informáticos el adeudo indicado en el ajuste a la facturación declarado nulo.

SEXTO. Es infundada la acción reconvenzional, por lo que se absuelve a la reconvenida de las prestaciones reclamadas en ella.

320530 150253
30030303100003030303133333333313530
СУБОТІН ОРОБНО ІЕРОІІМО



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167330517_3448000037052302017.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:34:50 - 17/09/26 10:34:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 ee 23 95 a1 75 21 b7 a9 7b c0 20 37 35 7e b2 4a 6f c2 85 10 4a db 25 09 17 f7 90 57 47 57 72 de 0c 3f 90 f6 28 06 d3 59 a0 d7 38 78 bb 78 2b 85 3e 5f da a6 a5 a6 3b d8 5b 6e e2 36 57 c1 38 85 f6 6d a2 07 c1 9f 02 90 0f fa d2 8a 56 6c 2f 9b 99 f6 39 c3 82 06 a9 0d 11 cc 3c a3 c3 26 d8 9a d4 67 59 60 fb a3 c0 a7 5c 88 6f 45 9d 39 cf 86 a8 e6 e8 63 68 f7 83 cf e7 3a a3 d9 e5 9f c3 27 83 46 22 17 f3 03 2e 3c 75 93 45 1b 5c 2c 4b f8 b8 6b 6d 14 3f eb ec 86 bd 4f 02 bb 0f f5 72 96 92 18 30 d2 17 37 b7 05 a5 64 2b 39 91 68 06 74 3d d0 b2 df 10 0a d7 2d e4 2f 59 27 bb 88 89 67 8f 08 31 6b ca f8 f6 7e 9f 28 19 a5 32 76 8d e1 b8 a8 f4 e8 10 44 92 c1 c3 39 06 7e 7a 31 5f b5 44 f5 9d 5c 7c 30 3e b9 3c 7f 00 a2 89 dd a0 45 5c 77 3c a4 5a e9 74 be f1 e0 72 6f 58 1a 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:34:51 - 17/09/26 10:34:51			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:34:52 - 17/09/26 10:34:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206151825			
Datos estampillados:	6K8ayLE7b95qow3IV/tqKDIVOc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:57:48 - 17/09/26 11:57:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af d2 2d 06 06 7f 0a c6 d2 16 f4 0b 08 f0 89 cc 15 6b 61 84 c4 0d d5 20 7a d4 12 58 c2 4d 89 eb 4e 4f 12 35 78 2e a8 fc b8 c1 5f 5b a6 ec e5 e2 87 f8 f3 b1 1b 94 39 76 45 a2 5d 58 c2 1a 65 96 00 f3 71 4e 37 a3 d2 a1 65 62 bc 84 10 12 69 47 cb 7f 68 95 b1 74 75 1c 5b 96 48 bf 0b dd 70 71 d4 20 3f fd d7 d5 f8 3f 43 07 8b 57 41 83 58 b6 ec a5 5d ce 72 1e e3 43 92 d4 db 10 c5 73 8b 02 73 57 da 19 f0 92 c4 d6 95 59 79 78 04 af ad 2d 9b c1 d4 48 ea 8e 71 87 d0 e7 ad 2a 3b 9a f3 49 cd 30 eb f7 4b 19 ad 9d 6d a7 1a 5c 79 ae 2b 7a a7 f1 44 a0 f7 16 b5 bb c2 0c 3d f0 17 d0 b9 b4 80 09 4a e2 d5 4c ba 65 d7 ae b0 23 29 e5 62 dc 55 5d e0 54 80 06 92 e7 ba c6 86 98 7e cd 39 12 97 19 20 74 9d d7 f7 c3 7b 0e 22 b9 5c c6 7e cc 07 d4 3d de 0d 61 1c 83 5d 31 5a b1 63 c3 22 29 7e 21 2f cc 23 d1 a9 3a 6e 97 57 a2 6c 27 54 40 4b f9 fd 36 f2 46 48 33 38 c1 c6 47 b6 b5 d1 48 66 81 34 ed 62 71 a3 3d 41 06 fc 05 5f 65 e6 5f f4 c5 17 f5 91 4b a6 d1 f0 6f 55 cc 9f 48 89 4d 01 6a a6 eb 42 31 d7 f3 42 d3 18 c9 ab 32 6b 4e b6 8f 11 83 36 3b 25 f7 62 9f 7a 3f bf 60 65 f2 0e 76 65 86 73 0a 22 8c 7f 50 f8 b4 bc 66 c1 ce c0 fe 49 5d 93 5c e7 ca f8 81 06 59 ca 35 0b 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:57:48 - 17/09/26 11:57:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 17:57:49 - 17/09/26 11:57:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206248284			
Datos estampillados:	grO4HZT4nJa5qYTYfWboWwkvM=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.